

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Pereira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	66001-31-05-002-2010-01034-02
DEMANDANTE:	JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN
DEMANDADO:	AGROPECUARIA LA REJA S.A. CÉSAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO
ASUNTO:	Apelación Auto del 6 de marzo de 2020
JUZGADO:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira
TEMA:	Auto que decide recurso de apelación en contra del mandamiento ejecutivo por los requisitos formales del título base.

APROBADO POR ACTA No.135 DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

Corresponde a la Sala decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada AGROPECUARIA LA REJA S.A., contra el auto que libró mandamiento ejecutivo fechado del 10 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ejecutivo promovido por **JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN** contra de **AGROPECUARIA LA REJA S.A.** y **CESAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO**, radicado **66001-31-05-002-2010-001034-02**.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

I. ANTECEDENTES

JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDÓN solicitó la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, atendiendo lo estatuido en el artículo 100 del CPL en concordancia con el artículo 306 del CGP (fol. 370).

Por auto del 10 de mayo de 2019 (fol. 435), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira teniendo como documento base de ejecución, la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, libró mandamiento ejecutivo en contra de **AGROPECUARIA LA REJA S.A** y **CÉSAR ALBERTO ECHEVERRI RESTREPO**, entre otros aspectos, por **“(a) Por el reintegro desde el 16 de octubre de 2007 y hasta que se efectúe el reintegro a la**

empresa, teniendo como base el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad”.

El 20-febrero-2020 fue notificado el mandamiento ejecutivo a la AGROPECUARIA LA REJA S.A. (fol. 496).

II. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito arrimado por el vocero judicial de Agropecuaria la Reja S.A., se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que el libró mandamiento ejecutivo, específicamente, frente al literal (a) que ordenó el reintegro y el pago de unas sumas de dinero que no se cuantificaron, justificando ello en que la sentencia objeto de ejecución en sus considerativas y resolutivas en ningún lado indicaban que el reintegro del trabajador era una pretensión de la acción ordinaria, por lo que la orden impartida no contaba con un título base.

Por auto del 6 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento se mantuvo en su decisión considerando que en el contenido de numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, expresamente se había declarado que la terminación del vínculo laboral carecía de validez y consecuentemente, se condenaba a la sociedad AGROPECUARIA LA REJA S.A. al reintegro del trabajador a un cargo que fuera idóneo de acuerdo a la capacidad laboral de éste, debiendo efectuar para ello los movimientos para la apropiada reinstalación (fol. 218 verso), orden que se mantuvo incólume con la sentencia de segunda instancia (fol. 261) y en la proferida por la Corte Suprema de Justicia al no casar la sentencia de esta última (fol. 362). De otro lado, recalcó que las decisiones a que hizo alusión el demandado correspondían a unas diferentes a las que se estaban ejecutando por cuanto eran providencias de otro Juzgado (fol. 91-135) mismas que obraban como anexos agregados por la parte actora.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para alegar, término durante el cual guardaron silencio.

Ahora bien, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso encontramos que se recurre en apelación por parte del ejecutado el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, frente al cual, pretendió atacar los requisitos formales del mismo al alegar que la orden encaminada al reintegro del trabajador no se encontraba contenida en la sentencia.

Pues bien, el problema jurídico a ser abordado se contrae en establecer si el reintegro dispuesto en el literal a) del ordinal primero del mandamiento ejecutivo corresponde a una obligación clara, expresa y exigible contenida en una sentencia ejecutoriada, proferida en el trámite del proceso ordinario.

Para resolver, es de rememorar que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo, que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un documento proveniente del deudor o en sentencia judicial, en otras palabras, que satisfaga los requisitos para que la obligación perseguida sea susceptible de ser ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que a folio 258 del expediente ordinario, obra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Adjunto del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira disponiendo, en lo que interesa al recurso, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR que la terminación del vínculo laboral efectuada por la AGROPECUARIA LA REJA S.A. y padecida por el señor JOSE HORACIO OCAMPO BLANDÓN carece de validez.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENA a la sociedad AGROPECUARIA LA REJA S.A. a REINTEGRAR al señor JOSÉ HORACIO OCAMPO BLANDON a un cargo que sea idóneo, de acuerdo a la capacidad laboral del demandante, debiendo efectuar para ello los movimientos de personal que sean necesarios y brindar la capacitación necesaria para la apropiada reinstalación

TERCERO: DECLARAR que el vínculo no ha tenido solución de continuidad y por lo tanto, se CONDENA a la sociedad AGROPECUARIA LA REJA S.A. a pagar al señor HORACIO OCAMPO BLANDON, la totalidad de los salarios, prestaciones sociales y demás pagos a cargo del empleador, según la legislación laboral, dejados de percibir por éste entre el 16 de octubre de 2007 y hasta la fecha que efectivamente se le reintegre a la empresa, teniendo para ello como base el salario mínimo vigente para cada anualidad.

Igualmente deberá la sociedad demandada cancelar al fondo de pensiones al que se encuentre afiliado el demandante, lo correspondiente a cotizaciones para pensión, por lo correspondiente al periodo corrido entre el 16 de octubre de 2007 y la fecha en que efectivamente se haga el reintegro (...)”

La Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante sentencia del 29-junio-2012, confirmó los numerales antes citados, pero en el numeral segundo, se dispuso a “CONDENAR a la demandada a pagar las sumas a que fue condenada debidamente indexadas, en los términos señalados en la parte considerativa ...” y, por su parte, la Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 1, en sentencia del 13-junio-2018 no casó la proferida en segunda instancia.

Así, cotejado el mandamiento ejecutivo en el numeral A), con lo dispuesto en la sentencia base de recaudo, advierte la Sala que el reintegro del trabajador se encuentra allí contenido lo que implica que al recurrente no le asiste la razón por cuanto incurrió en un yerro al recurrir el mandamiento con apego en las declaraciones proferidas en una providencia que dista a la que es objeto de recaudo, esto es, a la decisión que obra en la copia del proceso 2006-00192 que en su momento había sido remitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira (anexo.pdf), aspecto este en que se apoyó el Juzgado de conocimiento para negarse a reponer la decisión cuestionada.

Ante dicho panorama, acertó el Juzgado de conocimiento con la decisión adoptada, porque se encuentran cumplidos los presupuestos del artículo 100 del CPT y SS en concordancia con los arts. 430 y 305 del CGP., al ser exigible ejecutivamente el cumplimiento de la orden de reintegro que emana de la sentencia del 16 de septiembre de 2011 confirmada por la de segunda instancia, providencias que prestan mérito ejecutivo y le son exigibles al demandado

Suficiente se torna lo anterior para confirmar la decisión objeto de recurso, por lo que se condenará en costas de segunda instancia al recurrente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

DISPONE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto que libró mandamiento ejecutivo fechado del 10 de mayo de 2019, por las razones aquí expuestas

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de AGROPECUARIA LA REJA S.A. a favor del ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Con impedimento

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41fdb551b95f2c229cfcbdfd2e8bb5ed20d072fc341f7474abfd45c52530
ef6e

Documento generado en 13/09/2021 07:38:17 AM